

Expediente: **580/22**

Carátula: **MALDONADO JORGE ARIEL Y BARRIONUEVO LAURA NATALIA C/ GALIA MIGUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **18/10/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *ESCUDO SEGUROS S.A. -DEMANDADO*

20116751810 - *MALDONADO, JORGE ARIEL-ACTOR*

900000000000 - *GALIA, MIGUEL-DEMANDADO*

20116751810 - *BARRIONUEVO, LAURA NATALIA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 580/22



H20703640955

JUICIO: MALDONADO JORGE ARIEL Y BARRIONUEVO LAURA NATALIA c/ GALIA MIGUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 580/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 210 AÑO 2023

CONCEPCION, 17 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el desistimiento del de la acción y derecho planteado en los autos caratulados: **“MALDONADO JORGE ARIEL Y BARRIONUEVO LAURA NATALIA c/ GALIA MIGUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE 580/22”**, y

CONSIDERANDO:

1) Que mediante presentación digital de fecha 21/04/2023 el Dr. Jorge Alberto Arroyo, apoderado de las partes actoras, desiste de la acción y el derecho en contra de la compañía de Seguros citada en garantía Escudo Seguros S.A., con domicilio real en Avenida Chiclana N° 3345, Torre 2, piso 4 de la ciudad de Buenos Aires, CUIT N° 30-50005970-9.

Fundamenta su pretensión en el hecho de que la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante resolución N° 780 de noviembre de 2022 ordenó la inhibición general de bienes y le prohibió emitir póliza, como así también por el pedido solicitado en los autos caratulados “Puente Ricardo Antonio vs. Escudo Seguros S.A. s/ Quiebra”. En el que el Juzgado Comercial interviniente ordenó la disolución y quiebra de la mencionada compañía de seguros.

En fecha 04/05/2023 este juzgado ordena pasar los presentes autos a despacho para resolver. Sin embargo, en fecha 23/05/2023, se ordena que previo a resolver la cuestión planteada, se corra traslado del desistimiento de la acción y derecho respecto a Escudo Seguros a la parte demandada Sr. Galia Miguel. Es por ello que, luego de acompañar los bonos de movilidad correspondientes, se libra la cédula de notificación en fecha 15/08/2023, la cual fue notificada a la parte en fecha 18/08/2023 por el Juzgado de Paz de la localidad de Juan B. Alberdi.

Por último, habiéndose dado cumplimiento con el previo, el expediente vuelve a despacho para resolver la cuestión detallada.

2) En este orden de ideas, cabe aclarar que el desistimiento del proceso se encuentra normado por el artículo 252 del CPCCT, el cual establece que: *“En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediara oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa. Las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. El desistimiento de un recurso deja firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.”*. Asimismo el desistimiento del derecho se encuentra establecido en el artículo 253 del mencionado Digesto Procesal, el cual establece que: *“En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.”*.

Siguiendo el lineamiento del artículo 252 antes citado, y surgiendo de las constancias de autos, que no se encuentra trabada la litis, toda vez que la cédula destinada a notificar a la citada en garantía no fue diligenciada, por lo que estaríamos en presencia de un desistimiento unilateral, conforme lo establece el precepto reseñado. Sin perjuicio de ello y al haberse corrido traslado a la parte demandada del pedido de desistimiento, la misma no realizó contestación alguna, por lo que corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto por el Código Procesal y tenerlo por conforme.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario tener en cuenta los dichos de la parte actora, la documentación que acompaña en el escrito de fecha 21/04/2023, y los hechos de público conocimiento que declaran la quiebra y disolución de la firma Escudo Seguros S.A. (conforme lo resuelto en abril de 2023 en el expediente N° 18011/2022 caratulado: “ESCUDO SEGUROS S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PUENTE, RICARDO ANTONIO Y OTROS” que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16 del Poder Judicial de la Nación).

Por ello, a criterio de este Proveyente, se debe hacer lugar al pedido de desistimiento del proceso y del derecho en contra de la citada en garantía Escudo Seguros S.A.

3) En cuanto a las costas, deberán imponerse a la parte actora quien pide el desistimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 70 del CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al desistimiento de la acción formulado por el Dr. Jorge Alberto Arroyo, apoderado de las partes actoras, respecto a la citada en garantía Escudo Seguros S.A., conforme lo considerado.

2) COSTAS: se imponen a la parte actora, como se consideran.

HÁGASE SABER. JAJ

